



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 297/2020

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016, de 13 de octubre de 2017 y del decreto de 13 de diciembre de 2017 del Concejal delegado de Servicios Generales, Obras e Industria por los que se reconocía y cuantificaba el importe del principal e intereses debidos por el Ayuntamiento a (...) en concepto de retribución del servicio de alcantarillado realizado desde agosto de 2005 hasta febrero de 2010 (EXP. 270/2020 RO)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 1 de julio de 2020 y con Registro de Entrada en este Consejo en la misma fecha, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad de los Acuerdos adoptados por la Junta De Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016, 13 de Octubre de 2017 y el Decreto de 13 de diciembre de 2017 del Concejal de Servicios Generales, Obras e Industria.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. Ha de aclararse que el presente expediente trae causa del que fue objeto de inadmisión de la solicitud de dictamen mediante acuerdo del Pleno de este Consejo Consultivo en sesión celebrada el 4 de febrero de 2019, puesto en conocimiento del Ayuntamiento mediante oficio de 4 de febrero de 2019 del Excmo. Sr. Presidente del Consejo Consultivo de Canarias, en el que se puso de manifiesto no sólo la incompetencia del órgano solicitante del dictamen, sino que el mismo se había solicitado el día 29 de enero de 2019, a falta de un día para su caducidad, que se produjo el 30 de enero de 2019.

4. Ha de advertirse que el plazo de emisión de dictamen por este Consejo vence el día 10 de septiembre, produciéndose la caducidad el próximo día 17 de julio, esto es, nuevamente se nos remite el expediente objeto de dictamen, que consta de más de dos mil seiscientos folios, a quince días de su caducidad, y ello contando con que ha mediado la suspensión de los procedimientos por la declaración de estado de alarma.

Así, si bien es cierto que iniciado el procedimiento el 29 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta el plazo establecido en el art. 106.5 LPACAP, el procedimiento habría caducado el 29 de abril de 2020, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su disposición adicional tercera establecía que:

*«1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo (...).»*

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se procedió al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que*

*hubieran sido suspendidos se reanudar , o se reiniciar , si as  se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus pr rrogas».*

En el presente caso y teniendo en cuenta lo anterior, el plazo qued  suspendido el 14 de marzo, reanud ndose el 1 de junio de 2020 de acuerdo con lo establecido en el art. 9 del citado Real decreto 537/2020, y que, adem s, en su disposici n derogatoria  nica, deroga con efectos de esta fecha la disposici n adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

Por lo tanto, cuando se suspenden los plazos, en el presente procedimiento quedaban 47 d as (del 14 de marzo al 29 de abril), que se reanudan a partir de 1 de junio, por lo que la nueva fecha m xima de finalizaci n ser a el 17 de julio de 2020.

5. Del expediente resulta que no es hasta el 2 de junio de 2020 cuando se notifica por la Administraci n a la parte interesada la sustanciaci n del procedimiento, concedi ndole en ese momento tr mite de audiencia, conculcando lo establecido en el art. 40.2 LPACAP, que dispone respecto a las notificaciones de los actos que *«toda notificaci n deber  ser cursada dentro del plazo de diez d as a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado»*, sin perjuicio de que tras la notificaci n del acto se otorgara tr mite de audiencia, lo que determina, cuando menos, una falta de diligencia por parte de la Administraci n que, adem s, confunde la notificaci n del acuerdo de inicio con el del tr mite de audiencia, al se alar: *«que en el acuerdo de octubre de 2019 por el que se iniciaba el procedimiento de revisi n de oficio, se resolv a que previos los tr mites oportunos se otorgara tr mite de audiencia, y, si bien uno de  stos tr mites era la realizaci n de informe jur dico, que se dilat  en el tiempo debido a la complejidad del asunto, pues estamos ante un expediente que es sus casi 30 a os de vida ha generado mucha documentaci n»*. Sin duda, uno de esos tr mites, era el de notificaci n del acuerdo de inicio al interesado.

Pero adem s, a ade la propia Propuesta de Resoluci n: *«incluso si bien en la fecha en que se inici  la revisi n (octubre 2019) se tuvo clara la misma (en base al anterior procedimiento de revisi n tramitado en 2018 y que finalmente se caduc ), cuando se profundiz  a n m s en el tema se fue consciente de la complejidad del todo el expediente de concesi n (que llev  inclusive en 2018 a la contrataci n de asesoramiento externo) lleg ndose a mantener reuniones con la concesionaria en aras de aclarar la situaci n y a la necesidad de reunir todos los antecedentes y fundamentos que sirvieran de base a la propuesta o no de declaraci n de nulidad»*.

Este retraso es m s llamativo si se tiene en cuenta que la Administraci n funda la revisi n de oficio en el conocimiento actual de unas sentencias que reconoce que

le fueron notificadas hace más de cinco años, señalando sin ambages: *«Si bien, de acuerdo con los datos obrantes, el técnico que informó el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2016, manifiesta posteriormente que desconocía la existencia de dichas sentencias. Hay que poner de manifiesto que éste expediente ha sido instruido por varios técnicos, lo que supone un hándicap a la hora de informar por la complejidad del mismo y el tiempo y medios a disposición. Si bien, este hecho no justifica que se desconocieran las sentencias, el hecho es que fue así, y una vez conocido, nos encontramos que la resolución de diciembre de 2016 está viciada de nulidad».*

En relación con esta cuestión debemos señalar que este Consejo muestra su conformidad con la Propuesta de la Administración y rechaza las alegaciones formuladas por la entidad (...) en el trámite de audiencia cuando hace referencia al transcurso del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento entendiendo que se ha producido caducidad, habida cuenta que se inició el 29 de octubre de 2019 y que conforme al art. 106 LPACAP, habría caducado el 29 de abril de 2020, ante lo que la Administración señala que se han suspendido los plazos administrativos en virtud de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma, que para la referida entidad no es aplicable al presente caso. Entendemos, como también lo hace el Pleno del Ayuntamiento, que el procedimiento sí se vio afectado por dicha suspensión de plazos. No obsta ello, sin embargo, para señalar el lento proceder de la Administración, máxime cuando, como se ha reseñado anteriormente, se menciona en el Acuerdo entre los motivos para el retraso que la realización del informe jurídico se dilató en el tiempo y que el expediente era más complejo de lo que se entendía en su inicio, lo que no es comprensible cuando ya se había tramitado anteriormente otro expediente que había caducado.

6. La Propuesta de Resolución señala la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y la recepción de dicho dictamen, lo que hemos de recordar que no procede. En tal sentido sobre la suspensión de los procedimientos de revisión de oficio y de los efectos que esta suspensión tiene sobre el plazo de caducidad de los procedimientos revisores nos hemos manifestado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que estos plazos de caducidad no son, con carácter general, susceptibles de suspensión. Así, en el Dictamen 583/2018, de 20 de diciembre señalábamos lo siguiente:

*«En este sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo Consultivo. Señalamos, por todos, el Dictamen 314/2018 con cita de otros muchos: “Además, en lo que se refiere a*

*la suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta que se emita el dictamen del Consejo Consultivo, este Organismo ha manifestado, entre otros, en su Dictamen 410/2017, de 7 de noviembre, y 256/2018, de 1 de junio, lo siguiente: «(...) en relación con el plazo de resolución de los procedimientos, es reiterada la doctrina de este Organismo que, al tratarse de un plazo de caducidad, no cabe su suspensión, tal y como se ha ratificado recientemente - tras la entrada en vigor de la LPACAP, que modificó el plazo de caducidad en otros procedimientos- por acuerdo del Pleno de este Consejo Consultivo en sesión celebrada el 30 de octubre de 2017. Por ello, el transcurso del plazo legalmente establecido producirá el señalado efecto, con la consiguiente necesidad de proceder a la declaración de caducidad y la adopción, en su caso, de un nuevo acuerdo de inicio del procedimiento revisor.*

*Solo cabe suspender o ampliar el plazo para resolver por causas tasadas que, además, han de interpretarse restrictivamente en su aplicación, sin poderse interferir u obviar el control jurisdiccional (...)».*

A ello ha de añadirse que, como también hemos reiterado en ocasiones anteriores, es preciso insistir en que no debe confundirse, a efecto alguno y a ningún fin, el dictamen de este Consejo con un informe administrativo, incluido el del Servicio Jurídico, ni considerar el Consejo Consultivo como un órgano administrativo o incluido en una Administración propiamente dicha a efectos de eventuales suspensiones de plazos del procedimiento administrativo, por lo que no resulta aplicable, como pretende la Propuesta de Resolución, el art. 22.1.d) LPACAP (suspensión «*cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración*»).

Como hemos dicho en anteriores ocasiones, la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio se fundamenta en la seguridad jurídica y en favor de los interesados, frente a las dilaciones indebidas en que pudiera incurrir la Administración en la tramitación de tal procedimiento. Repárese que en la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 102.5), el plazo de caducidad de estos procedimientos era de tres meses, mientras que en la actual LPACAP este plazo se ha ampliado hasta los seis meses (art. 106.5), lo cual reafirma el criterio de este Consejo de que tal plazo no puede ampliarse utilizando el mecanismo de la suspensión del plazo para resolver porque el plazo de caducidad opera por sí mismo *ope legis*.

7. La tramitación de este procedimiento fue iniciada por la propia Administración, por lo que el procedimiento está sometido, como se ha señalado, al

plazo de caducidad de seis meses establecido en el art. 106.5 LPACAP, aspecto desarrollado ya convenientemente.

## II

1. El objeto de la revisión de oficio cuyo procedimiento nos ocupa viene dado, tal y como se ha señalado ya, por los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016 y 13 de octubre de 2017, así como por el Decreto del Concejal Delegado, de fecha 13 de diciembre de 2017, por los que se reconoce y cuantifica el importe del principal e intereses debidos por el ayuntamiento a (...) en concepto de retribución del servicio de alcantarillado efectivamente realizado desde agosto de 2005 hasta febrero de 2010.

2. En el procedimiento de revisión de oficio constan los siguientes antecedentes de relevancia en el asunto que nos ocupa:

- Con fecha 10 de abril de 2008 se presenta por la entidad (...) reclamación previa a la vía contencioso-administrativa, en el que se solicita el *«pago a (...) del principal más intereses de demora devengados según las alegaciones contenidas en este escrito y cuyo importe total asciende a la cantidad de 693.642,36 euros calculada a fecha 31 de marzo de 2008»*.

Contra la desestimación presunta de la reclamación se presenta recurso Contencioso-Administrativo por la entidad (...) contra la inactividad del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, interesando la prestación contratada consistente en la ejecución de obras necesarias para la puesta en marcha del servicio de alcantarillado del municipio por importe de 671.790,45 euros, más los intereses de mora correspondiente.

- El 25 de febrero de 2011 se dicta sentencia número 68/2011, por el Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 2, confirmada el 15 de febrero de 2012 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sentencia 45/2012) al desestimar el recurso de apelación.

- Consta que la sentencia 68/2011 del Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 tuvo entrada en el Ayuntamiento con fecha 22 de marzo de 2011, con registro de entrada número 7236 y la sentencia 45/2012 del TSJC el 9 de marzo de 2012 con número de registro 5806.

- Con fecha 22 de diciembre de 2016, se aprobó por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

«Primero.- CUANTIFICAR LA DEUDA, a efectos de su inclusión en la cuenta 413 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar al presupuesto" y a favor de (...), con CIF n.º (...), PRINCIPAL MÁS INTERESES, por importe de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (1.258.656,12€), en concepto de prestación del Servicio de Alcantarillado durante el periodo de 1 de agosto de 2.005 a febrero de 2010, MÁS LOS INTERESES POR IMPORTE DE QUINIENTOS DIECIOCHO MIL EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (518.000,16€), en concepto de los intereses de demora desde el 20 de mayo de 2007 hasta 31 de agosto de 2.016.

Deuda a favor de (...) por la prestación del servicio de alcantarillado durante el periodo de 1 de agosto 2005 a febrero de 2010. 1.258.656,12 € Intereses de demora por la deuda en concepto de prestación del Servicio de Alcantarillado durante el periodo de 1 de agosto de 2.005 a febrero de 2010 518.000,16 € Total Principal más Intereses (a incluir en la cuenta 413) 1.776.656,28 €.

Segundo.- RECONOCER EL DERECHO a favor del Ayuntamiento por la diferencia generada por el cobro de la tasa de alcantarillado por la prestación del servicio de Saneamiento del municipio de Puerto de la Cruz por un importe de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.209.635,56€), más los intereses generados por importe de CIENTO SETENTA MIL VEINTISEIS EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (170.026,76 €).

Diferencia generada de los ingresos por la prestación del servicio de desde marzo 2010 a 31 de agosto de 2.016: 1.209.635,56 €. Intereses de demora por los ingresos procedentes de la diferencia por el cobro de la tasa de alcantarillado a favor del Ayuntamiento marzo 2010 a 31 de agosto 2.016: 70.026,76 €. Total 1.379.662,32 €.

Tercero.- Que por la Oficina Técnica Municipal, la Ingeniería Municipal y el Servicio de Concesiones se acredite el cumplimiento de las obligaciones relativas a la realización de obras previstas en los Pliegos que rigen la concesión, así como en la oferta realizada por el adjudicatario, especialmente lo previsto en el apartado 6 de la oferta, relativo al coste de ejecución de obras e instalaciones exigidas en el pliego, que prevé un importe de "Obras complementarias" de 494.646.823 ptas., de forma previa a la cuantificación de la deuda en concepto de obras de alcantarillado a favor de (...)

Cuarto.- Que por la Oficina Técnica Municipal, la Ingeniería Municipal y el Servicio de Concesiones se justifique que las obras reclamadas por la empresa se encuentran en el ámbito de la cláusula segunda del pliego "Forma de prestar los servicios", apartado 2.2. "De la ampliación de las obras e instalaciones de los servicios"; y no en el ámbito de la cláusula primero "Objeto", apartados B) y C) relativos a la prestación del servicio de alcantarillado y construcción de la ampliación, renovación y/o mejora de la red de alcantarillado, que es lo

que en principio parece, de forma previa a la cuantificación de la deuda en concepto de obras de alcantarillado a favor de (...)

*Quinto.- Que por la Oficina Técnica municipal, la Ingeniería Municipal y el Servicios de Concesiones se justifique que las obras reclamadas por la empresa (...) en concepto de alcantarillo no han sido desestimadas por resolución judicial en alguno de los procedimientos emprendidos.*

*Sexto.- Que por la Intervención Municipal se acredite las obras reconocidas y liquidadas a favor de (...) con anterioridad al presente acuerdo.*

*Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a la Intervención Municipal, a la Tesorería Municipal, a la Ingeniería Municipal (Industria), al Área de Urbanismo (Oficina Técnica Municipal), a (...) (...) y al Servicio de Concesiones».*

- Con fecha 13 de octubre de 2017, se aprobó por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local como consecuencia de la ejecución de la sentencia firme de 15 de febrero de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Canarias que confirma la sentencia de fecha 25/02/2011 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife, lo siguiente:

*«PRIMERO.- Modificar el apartado primero del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22.12.16 y en consecuencia cuantificar la deuda, a efectos de su inclusión en la cuenta 413 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar al presupuesto", y a favor de (...), principal más intereses, esto es principal por importe de seiscientos catorce mil doscientos veinticuatro euros con cincuenta y ocho céntimos (614.224,58 €), en concepto de prestación del Servicio de Alcantarillado durante el período de 1 de agosto de 2005 a febrero de 2010, más los intereses por importe de doscientos treinta y seis mil noventa y dos euros con cincuenta y cuatro céntimos (236.092,54 €), en concepto de los intereses de demora desde el 20 de mayo de 2007 hasta 30 de junio de 2017.*

*Deuda a favor de (...) por la prestación del servicio desde agosto 2005 a finales de febrero de 2010: 614.224,58 €. Intereses de demora por la deuda a favor de (...) por la prestación del servicio desde agosto 2005 a finales de febrero de 2010. 236.092,54. Total deuda 850.317,12 €.*

*SEGUNDO.- Anular las OPA 220160010325 y 220160010326 e incluir en la cuenta 413 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar al presupuesto "y a favor de (...) con CIF (...), en concepto de prestación del servicio de alcantarillado durante el periodo de 1 de agosto de 2005 a febrero de 2010, y en concepto de los intereses de demora desde el 20 de mayo de 2007 hasta 30 de junio de 2017 los nuevos importes modificados.*

*TERCERO.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial de crédito a favor de (...) en concepto de "deuda por la prestación del servicio de alcantarillado durante el período de 1*

de agosto de 2005 a febrero de 2010 por importe de 614.224,58 € con cargo al RC 220170002968.

CUARTO.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial de crédito a favor de (...) en concepto de "Intereses de deuda por la prestación del servicio de alcantarillado durante el período de 1 de agosto de 2005 a febrero de 2010 por importe de 236.092,54 € con cargo al RC 220170002994.

QUINTO.- Reconocer el derecho por las diferencias y conceptos que se detallan a continuación que suponen un mayor importe de los derechos reconocidos por acuerdo de la Junta de gobierno Local de 22.12.16 (DR 12016/6706 por importe de 1.209.635,56 € y 12016/6707 por importe de 170.026,76 €).

Ingresos por la prestación del servicio de Saneamiento desde marzo 2010 a 30 de junio de 2017. Mayor importe obtenido entre los ingresos a favor del Ayuntamiento actualizado a 30/06/17 (1.343.701,55 €) y el derecho reconocido según acuerdo de la JGL de 22.12.17 (DR: 120160006706: 1.209.635,56 €) 134.065,99 € Intereses de demora por los ingresos procedentes del cobro de la tasa de alcantarillado a favor del Ayuntamiento marzo 2010 a 30 de junio de 2017. Mayor importe obtenido entre los intereses a favor del Ayuntamiento actualizado a 30.06.17 (208.499,28 €) el derecho reconocido según acuerdo JGL de 22.12.17 (DR 120160006707: 170.026,76€) 38.472,52€. Total 172.538,51 €.

SEXTO.- Compensar la obligaciones reconocida a favor de (...) por importe de 850.317,12, principal más intereses, con los RD 12016/6706 y 12016/6707 por el mismo importe, declarando extinguidas las obligaciones reconocidas en los apartados segundo y tercero anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003.

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las compensaciones anteriores, procede la obligación de pago en concepto de resto de ingresos obtenidos por la prestación del servicio de alcantarillado desde marzo 2010 a 30 de junio de 2017 por importe de setecientos un mil ochocientos ochenta y tres euros con setenta y un céntimos (701.883,71 euros) y se le requiere a (...) realizar el ingreso por el importe y concepto anterior en la tesorería municipal en período voluntario.

((...)/(...))

OCTAVO.- Denegar la solicitud de abono de la deuda reclamada por (...) (certificaciones de marzo y abril 2007) en concepto de obras de puesta en marcha del servicio de alcantarillado por importe total de trescientos siete mil ochocientos cincuenta y seis euros con noventa y siete céntimos (307.856,97 €), teniendo en cuenta la aplicación de la sentencia de 25/02/2011 a la ejecución del acuerdo de 8/10/04 de la Junta de Gobierno Local que concluye que "(...) la recurrente no acredita la ejecución de obra alguna que no sea esencial o complementaria para la explotación integral de los servicios contratados" y la conclusión

de la Ingeniera municipal en su informe de 04/05/17 al concluir que "las obras, instalaciones y elementos" que se entregan al concesionario para la prestación del servicio de alcantarillado. Se trata de obras de puesta en marcha incluso algunas obras de reparación que se consideran esenciales para la explotación integral del servicio de alcantarillado. Asimismo, las referidas obras estarían incluidas en el apartado 2.1 de la Base 2º así como en la base 23º del pliego Obligaciones del concesionario el apartado 2.d) que establece la obligación del concesionario de "conservar en perfecto estado las edificaciones e instalaciones, destinándolas exclusivamente, al uso señalado en este Pliego y realizar, por su cuenta, todas las obras de conservación, así como las reparaciones precisas como consecuencia de los daños y deterioros que se produzcan.

*NOVENO.- Solicitar a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento descripción detallada de cada una de las inversiones y obras realizadas, en su caso, que justifican la siguiente cantidad presentada en la oferta del concesionario: Obras de acondicionamiento y mejoras de las instalaciones: 65.150.000 pesetas (391.559,39 €).*

*DÉCIMO.- Solicitar a (...) descripción detallada de cada una de las inversiones y obras realizadas que justifique la cantidad de 65.150.000 pesetas (391.559,39 €) presentada en la oferta del concesionario (...).*

- Mediante Decreto del Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e Industria de fecha 13 de diciembre de 2017, se resolvió lo siguiente:

*«PRIMERO.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación a la concesionaria del Servicio de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable y saneamiento del municipio, la entidad (...), del importe de la indemnización por el rescate parcial del servicio de tratamiento de aguas residuales correspondiente a la anualidad 2017, que asciende a la cantidad de 551.536,79 euros.*

*SEGUNDO.- Que por la tesorería municipal se tenga en cuenta la deuda que al día de la fecha la concesionaria (...) tiene en concepto resto de "ingresos obtenidos por la prestación del servicio de alcantarillado desde marzo de 2010 a 30 de junio de 2017 por importe de 701.883,71, según acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de octubre de 2017, a efectos de su compensación con la obligación reconocida en el apartado primero anterior, en su caso».*

- El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/10/2017 fue objeto de alegaciones mediante escrito de fecha 28/11/2017, por parte de la concesionaria solicitando: a) Declarar nulos de pleno derecho los apartados primero al cuarto, y del quinto al séptimo del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2017, por haber prescindo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

b) Declarar no ajustados a derecho los apartados octavos al undécimo del referido acuerdo.

Al Decreto del concejal delegado de fecha 13/12/17, se presentan alegaciones por (...) con fecha 22/01/18, en el que se solicita se anule el punto segundo y se ejecute el primero.

- La Junta de Gobierno Local de fecha 23 de marzo de 2018, acordó:

*«PRIMERO.- Acumular en un único expediente administrativo el escrito de alegaciones de fecha 28.11.2017 deducido por la concesionaria del servicio público contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.10.2017 con los escritos de alegaciones de fecha 26.12.2017 y 22.01.2018 deducidos frente al Decreto de fecha 13.11.2017, por razones de economía y eficiencia procesal al guardar íntima conexión entre ellos correspondiendo a la Junta de Gobierno Local resolver las mismas; haciendo saber a la concesionaria que contra el acuerdo de acumulación no cabrá interponer recurso alguno de conformidad con el art. 57 de la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.*

*SEGUNDO.- Retrotraer las actuaciones practicadas hasta la fecha al momento anterior a la propuesta de resolución del Sr. Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e Industria, de fecha 13.12.2017 y al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13.10.2017 para conferir TRÁMITE DE AUDIENCIA a la mercantil (...) en su condición de concesionaria del servicio público por espacio de diez días hábiles al advertirse en el expediente la omisión del citado trámite para que aporte los documentos y presente las alegaciones que considere oportunas.*

*TERCERO.- Recabar, a la vista de las alegaciones que registre la concesionaria, los informes jurídicos, técnicos y de intervención que correspondan una vez finalizado el trámite de audiencia.*

*CUARTO.- SUSPENDER la eficacia del Decreto de fecha 13 de diciembre de 2017 hasta que finalice el trámite de audiencia y se recaben los informes jurídicos, técnicos y de intervención que correspondan, al haberse acordado la acumulación, quedando a cargo de la tesorería municipal el pago pendiente que deriva del mismo».*

- El 30 de abril de 2018 se presenta escrito de alegaciones por la entidad (...), solicitando que se desista del acuerdo de fecha 13 de octubre de 2017 de modificación de los créditos reconocidos el 22 de diciembre de 2016 por ser contrarios a derecho y al contrato, se modifique la retribución del servicio teniendo en cuenta la amortización de las obras de puesta en marcha y se recalcule el canon.

- Vistas las alegaciones a que hace referencia el punto anterior, la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de julio de 2018 adopta el acuerdo de incoación de

expediente para proceder a la revisión de oficio declarando la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016; de 13 de octubre de 2017 y del Decreto del concejal delegado de Servicios Generales, Obras e Industria de fecha 13 de diciembre de 2017 y dar trámite de audiencia a la concesionaria.

Tras la tramitación de aquel procedimiento y remitida la Propuesta de Resolución a este Consejo Consultivo, el 5 de febrero de 2019 se recibe oficio del Presidente de este Consejo en el que se pone de manifiesto: *«Pongo en su conocimiento que el Plano de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2019, acordó no tramitar la solicitud de dictamen interesado por Usted sobre la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016, de 13 de octubre de 2017 y del decreto del Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e Industria de fecha 13 de diciembre de 2017 por los que se reconocía y cuantificaba el importe del principal e intereses indebidos por el Ayuntamiento a (...) en concepto de retribución del servicio de alcantarillado realizado desde agosto de 2005 hasta febrero de 2010, toda vez que la solicitud de Dictamen ha de ser recabada por el Alcalde del Ayuntamiento. Así, de acuerdo con lo previsto en el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, debe solicitar el Dictamen exclusivamente el Alcalde Actuante, sin haber, según doctrina constante del Pleno de este Organismo, delegación para ello en algún Concejal u otro órgano, siendo de aplicación el art. 50 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, como reiteradamente se ha acordado en supuesto similares».*

Asimismo, se ponía de manifiesto que la solicitud de Dictamen tuvo entrada en el Registro de este Consejo el día 29 de enero de 2019 y el procedimiento de revisión de oficio iniciado, dada la fecha de su inicio, caducó al día siguiente, el día 30 de enero de 2019, por lo que resultaba procedente que por el órgano municipal competente se adoptara resolución en tal sentido.

### III

En relación con la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, ésta ha sido conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las indebidas dilaciones a las que se ha aludido al principio del presente informe, por todas, el retraso de siete meses en la notificación del procedimiento a la interesada, lo que, no obsta, a la emisión de dictamen de fondo por no ser constitutivas de nulidad, constando los siguientes actos:

- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de 28 de octubre de 2019, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Concesiones Administrativas y Gestión del Patrimonio, se declara la caducidad del procedimiento revisor anterior

y se inicia nuevo procedimiento de revisión de oficio para que se declare la nulidad de los ya citados acuerdos y decretos, por incurrir los mismos en las causas de nulidad previstas en el art. 47.1.d) y e) LPACAP «d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.* e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*».

- El 1 de junio de 2020 se emite informe por la Jefatura de Servicio del Área de Concesiones administrativas y gestión del patrimonio, conformado por el Secretario General.

- Comunicado el inicio del procedimiento a la empresa, se da traslado a la misma para vista del expediente y se confiere trámite de audiencia el 2 de junio de 2020.

- El 8 de junio de 2020 la representación de la empresa presenta escrito solicitando ampliación del plazo de alegaciones, lo que se le confiere mediante Decreto 2020/2346, de 10 de junio de 2020, notificado el 11 de junio de 2020.

- El 23 de junio de 2019 la empresa presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto, por un lado, los errores formales del procedimiento, aduciendo la caducidad del mismo (lo que desestima la Propuesta de Resolución y entendemos correcto, tal y como se ha explicado con anterioridad), y, en cuanto al fondo, la ausencia de causa de nulidad por no haber pronunciamiento judicial alguno en relación con los actos cuya nulidad se insta.

- Tras la emisión de informe jurídico de contestación a las alegaciones, en virtud del mismo, el 30 de junio de 2020 se dicta Propuesta de Resolución que es remitida a este Consejo para la emisión del preceptivo dictamen.

## IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la revisión de oficio instada por la Administración, como se ha señalado, tiene por objeto declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016, de 13 de octubre de 2017 y del decreto del Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e Industria de fecha 13 de diciembre de 2017 por los que se reconocía y cuantificaba el importe del principal e intereses indebidos por el Ayuntamiento a (...) en concepto de retribución del servicio de alcantarillado realizado desde agosto de 2005 hasta febrero de 2010, los causas de nulidad en que, a su entender, están incursos son:

- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016, la causas prevista en los apartados d) y g) del art. 47.1 LPACAP, y apartado 4 del art. 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativo.

- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2017, el art. 47.1.e) LPACAP, por no sujetarse al procedimiento legalmente establecido para la revisión de los actos administrativos.

- El Decreto del Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e Industria de fecha 13 de diciembre de 2017, como acto concadenado declarada la nulidad del acuerdo de 13 de octubre de 2017, el 2.º punto del Decreto de 13 de diciembre quedaría anulado, siempre, por la Administración.

Así, se señala en la Propuesta:

*«1. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016.*

*Por incurrir en causas de nulidad de pleno derecho recogidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que efectivamente sanciona con nulidad de pleno derecho, en el apartado d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta y en el apartado g) cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

*Si se hubiera tenido en cuenta las sentencias, el acuerdo debería haber cuantificado sólo el importe correspondiente al período marzo de 2008 a febrero de 2010, y no desde 2005, por lo que de mantenerse el acuerdo se estaría cuantificado una deuda que en caso de no revisarse podríamos deslizarnos ante un ilícito penal contra la hacienda pública.*

*En relación con el apartado g) del artículo 47.1 de la LPAP, es el apartado 4 del art. 103, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativo, el que establece que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. Si bien en el presente caso no se aprecia que el acuerdo de 22 de diciembre de 2016 se haya dictado con esta finalidad, el hecho de que una vez conocidas las sentencias, no se revise el acuerdo de 22 de diciembre, nos estaríamos situando en contravenir los dispuesto en el aludido artículo de la ley de la Jurisdicción Contencioso administrativo.*

*2. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2017.*

*Por incurrir en causa de nulidad de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, por no sujetarse al procedimiento legalmente establecido para la revisión de actos administrativos. Este acuerdo incurre en un vicio invalidante, a saber, se revisa un acto firme declarativo de derechos cuyo resultado agrava la situación inicial de la*

*concesionaria sin sujetarse al procedimiento legalmente establecido para la revisión de actos administrativos.*

*3. Decreto del Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e industria de fecha 13 de diciembre de 2017.*

*Como acto concadenado declarada la nulidad del acuerdo de 13 de octubre de 2017, el 2º punto del Decreto de 13 de diciembre quedaría también anulado».*

2. Pues bien, sentado lo anterior, debemos señalar con carácter inicial que la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

A tal efecto, debemos recordar que, como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo, ha de advertirse que la revisión de oficio es un recurso extraordinario contra actos firmes en vía administrativa, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas tasadas del art. 47.1 LPACAP cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables, de aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que esta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos en una serie de supuestos que han de ser objeto de interpretación estricta, sin que pueda convertirse en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos firmes.

Coincidimos en esta línea doctrinal con lo reiteradamente señalado por el Consejo de Estado, cuyo Dictamen 246/2007, de 15 de marzo -que se remite al Dictamen 1.531/1996, de 30 de mayo- señala lo siguiente: *«La revisión de oficio, sobre todo si es por causa de nulidad de pleno derecho, es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con mucho tiento. Así lo viene advirtiendo este Consejo, con apelación a la jurisprudencia, en numerosos dictámenes (como el 42.107, de 23 de marzo de 1979; el 297/93, de 22 de julio, o el 1.387/94, de 21 de septiembre)».*

Sólo la gravedad de los vicios que acarrearán tal nulidad justifica su aplicación, para en cualquier momento depurar del conjunto de las resoluciones administrativas

aquellas en las que concurren unas concretas y limitadas causas, por resultar radicalmente contradictorios con el Ordenamiento jurídico. No cabe, pues, acudir por parte de las Administraciones Públicas al expediente de la revisión de oficio como instrumento para corregir sin más sus decisiones o para dar salida a sobrevenidos cambios de criterio, lo que incidiría en una grave conculcación del principio de seguridad jurídica (DCC 26/2016).

3. En relación con el procedimiento que analizamos, para el análisis de la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la Administración, y su directa vinculación para la misma con las Sentencias recaídas, ante todo procede hacer referencia a una primera sentencia, no aludida en los antecedentes por la Propuesta de Resolución, pero sí referida en las Sentencias posteriores, que resulta determinante en la resolución del asunto que nos ocupa.

Y es que, el 17 de diciembre de 2010 se dicta por el Juzgado de lo contencioso administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife Sentencia por la que se desestima el recurso presentado por (...) el 10 de junio de 2009 cuyo objeto era la inactividad del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz ante la reclamación previa presentada por el recurrente para el pago de 324.736,36 euros de principal más los intereses de mora que correspondan en concepto de pago y liquidación de las facturas devengadas por las OBRAS EJECUTADAS necesarias para la puesta en marcha del servicio de alcantarillado del municipio.

Por tanto, desestima la sentencia en su fallo, la demanda de abono de las obras de alcantarillado ejecutadas por la demandante, por entender que las mismas le corresponden a la contratista en virtud de los pliegos del contrato de servicio.

Posteriormente, se presenta nuevamente por (...) reclamación previa en la vía administrativa solicitando ya no el importe de las obras de alcantarillado, pues fue desestimada su demanda en vía judicial, sino del servicio mismo de alcantarillado, lo que, al ser desestimado por silencio de la Administración, daría lugar a la presentación de nuevo recurso contencioso administrativo, presentado el 1 de septiembre de 2008 ante el Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife, dando lugar al procedimiento ordinario n.º 567/2008.

Ahora bien, por error, la demandante no reclama por el abono del servicio, sino que lo hace nuevamente por las obras de alcantarillado, como se señala en su escrito de demanda y en el antecedente de hecho primero de la Sentencia de 25 de febrero de 2011 dictada en este proceso. *«Interesando la prestación contratada consistente en la*

*EJECUCIÓN DE OBRAS necesarias para la puesta en marcha del servicio de alcantarillado del municipio por importe de 671.790,45 euros, más los intereses de mora correspondientes».*

Siendo nuevamente el *petitum* de la demanda el importe de la ejecución de obras de alcantarillado, esta sentencia se remite a lo ya señalado al efecto en su sentencia de 2010, al señalar:

*«Siguiendo tal línea de argumentación, debemos traer a colación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de esta capital, en los Autos n.º 570/2008, de fecha 17 de diciembre de 2010, la cual damos por debidamente reproducida al haber sido aportada a las presentes actuaciones, en cuyo fundamento jurídico Segundo y Tercero, viene a establecerse los siguiente:*

*“(...) En efecto, incumbiendo a la recurrente la acreditación de que las obras ejecutadas reclamadas no formaban parte del objeto de la concesión en los términos antes reproducidos, y en consecuencia que no debían ser asumidos por la misma ni ser de aplicación el principio de riesgo y ventura del contratista, en el caso de autos, recurrente no acredita la ejecución de obra alguna que no sea esencial o complementaria para la explotación integral de los servicios contratados, ni la existencia de algún desequilibrio financiero, que es lo que hubiera posibilitado modificar los términos económicos de la concesión, y generar a favor del concesionario el derecho a percibir de la Administración cantidades extraordinarias derivadas de prestar servicios y la realización de obras que son necesarias para prestar servicio `integral`, que ha sido contratado a riesgo y ventura por la recurrente, y en el que son precisas esas obras. Como se deduce de la testifical de la propia recurrente, lo que sí realiza el Ayuntamiento y asume, como exige la normativa de contratación, la financiera, y el propio pliego, son los actos de comprobación y fiscalización, consistentes en la aprobación de los proyectos y presupuestos de obras, en la recepción de las certificaciones de obras necesarias para el servicio, el visado de certificaciones, y el reconocimiento por la Alcaldía de la ejecución de tales obras, sin que pueda otorgársele validez ni efecto de reconocimiento de deuda al documento de la Alcaldía aportado por la recurrente, cuando el mismo no sólo no responde a una exigencia contractual sustancial-derivada de la ley-, sino que, además, los efectos que pretenden atribuírsele por el recurrente serían contrarios a las exigencias que para el reconocimiento de deuda están contenidas en las previsiones legales sustantivas (Ley de Haciendas Locales) y procedimentales para ese reconocimiento de deudas (Instrucción de Contabilidad)».*

Y añade: *«(...) En otro orden de cosas y si, en su caso, lo que pretendiera impugnarse fuera la descompensación económica por suspender el cobro de las tasas de alcantarillado (según indica en el párrafo “(VII)” de sus conclusiones), la impugnación contra el escrito de 10 de enero de 2007 de modo directo no fue realizada nunca, siendo ahora extemporánea, ni resultaría ahora procedente la impugnación indirecta del escrito de 10.1.2007 municipal*

*consentido de contrario, al no haberse planteado impugnación contra el mismo ni en vía administrativa ni en el escrito de interposición de este recurso».*

Siendo el fallo se esta sentencia:

*«Que desestimo el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), contra la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de la Cruz ante la reclamación previa presentada por la mercantil ahora recurrente en fecha 10 de abril de 2008, interesando la prestación contratada consistente en la ejecución de obras necesarias para la puesta en marcha del servicio de alcantarillado del municipio por importe de 671.790,45 euros, más los intereses de mora correspondientes, todo ello sin hacer expresa condena en costas».*

Dado el error advertido por la contratista, y que se evidencia en que, como bien señala la Administración, a pesar de solicitarse el concepto de las obras de alcantarillado, lo que se pretendía era el abono del servicio mismo, a cuyo importe corresponde la cuantía reclamada de 671.790,45 €, se interpone por (...) recurso de apelación frente a la citada sentencia de 25 de febrero de 2011, que confirma la anterior sin entrar en la pretensión de abono de servicios por tratarse de una nueva cuestión no planteada en primera instancia, no pudiendo ser objeto de apelación nuevas pretensiones no planteadas en primera instancia.

Así se señala en la Sentencia dictada por la sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia, en recurso de apelación con número de procedimiento 180/2011, en fecha 15 de febrero de 2012: *«Se aprecia de modo evidente la disparidad procesal existente entre lo solicitado en vía administrativa, abono de precio por prestación de servicio, y el escrito de interposición donde se hace referencia a la petición de abono de las obras ejecutadas para la puesta en marcha del servicio de alcantarillado. Finalmente, en el suplico de la demanda se incide, en conformidad con la reclamación previa e vía administrativa, en petición de abono por el Ayuntamiento de la retribución del servicio de alcantarillado».* Aprecia, pues, la Sala existencia de desviación procesal, porque el acto objeto de recurso fue la petición de abono de unas obras ejecutadas, mientras en vía administrativa y en la demanda, se escindió lo pedido solicitando el abono de la retribución del servicio de alcantarillado, no siendo posible modificar en apelación el objeto del proceso.

4. El fundamento de la revisión de oficio instada por la Administración, es que se han dictado actos posteriores a estas sentencias que son nulos por contrarios a ellas.

Sin embargo, como se ha observado, los acuerdos objeto de la nulidad pretendida versan sobre las deudas generadas en favor de (...) por el servicio de alcantarillado, no por las obras de ejecución de las mismas. Y, como se ha detallado,

ninguna de las sentencias se pronuncia sobre el servicio mismo, hasta el punto de que, en apelación, se señala que nunca fue demandado el Ayuntamiento por ello, por lo que no puede analizarse en apelación, limitándose a desestimar la apelación y confirmar la sentencia de instancia, que nuevamente, al igual que en 2010, desestimaba la pretensión de (...) de abono de las obras de alcantarillado.

Cierto es que erró (...) en el *petitum* objeto del recurso que dio lugar a la sentencia de 25 de febrero de 2011, porque, si bien pretendía el abono del servicio, lo que solicitó fue el de las obras, pero lo cierto es que tal error suyo determinó que el juzgador no se pronunciara sobre la prestación del servicio, sino la ejecución de las obras, desestimando su petición, tal y como consta en el fallo.

Pretende la Administración que, dado que el importe de lo solicitado en el procedimiento que dio lugar a aquella sentencia de 25 de febrero de 2011, y que se confirma en apelación el 15 de febrero de 2012 (671.790,45 euros, más los intereses de demora), verdaderamente se corresponde con el importe de los servicios prestados y no con la ejecución de las obras de alcantarillado, en realidad las sentencias sí se pronuncian sobre ello, mas no es así. Ninguna de las sentencias firmes se pronuncian sobre la deuda por prestación de servicios, siendo todos los fallos de desestimación de la deuda por las obras de alcantarillado.

5. Por lo señalado, podemos concluir:

a) Que tal y como alega la entidad (...), ninguna sentencia se pronuncia sobre la materia sobre la que versan los acuerdos y el decreto objeto de revisión de oficio, por lo que en nada inciden sobre una eventual nulidad de los mismos por tener objetos diferentes.

b) Que, incluso estimando que tal pronunciamiento se ha producido, en todo caso, el cauce procedimental adecuado nunca habría sido el de la revisión de oficio de un acto posterior a una sentencia firme, cuya propia firmeza tiene efectos de cosa juzgada formal y material, sino, en su caso, a través de recurso extraordinario de revisión, mas, dada la propia falta de diligencia de la Administración por desconocer las sentencias que le fueron notificadas cinco años atrás, los plazos para el ejercicio de tal recurso habrían transcurrido sobradamente.

c) Sin perjuicio de lo anterior, ninguna causa de nulidad de las invocadas concurriría, incluso de considerarse que las sentencias entraban en las deudas por servicios prestados, lo que queda determinadamente excluido, aduciendo la

Administración, respecto del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016 las causas d) y g) del art. 47.1 LPACAP, esto es: actos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, y cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Ello lleva a la Administración a realizar un complicado ejercicio de interpretación, pues ningún ilícito penal concurre en este caso, considerando que *«Si se hubiera tenido en cuenta las sentencias, el acuerdo debería haber cuantificado sólo el importe correspondiente al período marzo de 2008 a febrero de 2010, y no desde 2005, por lo que de mantenerse el acuerdo se estaría cuantificado una deuda que en caso de no revisarse podríamos deslizarnos ante un ilícito penal contra la hacienda pública»*. Ello, sin concretar si quiera qué ilícito penal sería.

Y, por su parte, en relación con el apartado g) del art. 47.1 LPACAP se invoca como disposición legal el apartado 4 del art. 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativo, el que establece que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, cuando, amén de que no se contradice sentencia alguna, por lo que no concurre la premisa del referido artículo, se reconoce por la propia Propuesta de Resolución:

*«Si bien en el presente caso no se aprecia que el acuerdo de 22 de diciembre de 2016 se haya dictado con ésta finalidad, el hecho de que una vez conocidas las sentencias, no se revise el acuerdo de 22 de diciembre, nos estaríamos situando en contravenir lo dispuesto en el aludido artículo de la ley de la Jurisdicción Contencioso administrativo»*.

Respecto al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2017, invoca la Administración la causa de nulidad del apartado e) del art. 47.1 LPACAP: *«no sujetarse al procedimiento legalmente establecido para la revisión de actos administrativos. Este acuerdo incurre en un vicio invalidante, a saber, se revisa un acto firme declarativo de derechos cuyo resultado agrava la situación inicial de la concesionaria sin sujetarse al procedimiento legalmente establecido para la revisión de actos administrativos»*.

Y, una vez más, no se especifica qué trámites no se cumplieron o por qué el procedimiento no era el legalmente establecido sin que se pueda deducir, tampoco, del expediente.

d) Por último, se limita la Propuesta de Resolución a inferir que el Decreto del Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e industria de fecha 13 de diciembre de 2017, por ser acto concadenado, declarada la nulidad del acuerdo de

13 de octubre de 2017, el 2.º punto del Decreto de 13 de diciembre quedaría también anulado.

Como se observa, ninguna de las causas invocadas concurren en este caso, incluso aunque la sentencias invocadas afectaran al objeto de los acuerdos revisados, y ninguna causa guarda relación alguna con la adquisición de derecho alguno por parte de (...) en contra de la legalidad y, por ende, susceptible de ser declarado nulo.

6. A mayor abundamiento, y aun no concurriendo causa de nulidad, no puede dejar de manifestarse que concurren en el presente caso circunstancias que conllevarían la aplicación de los límites a la facultad revisora de la Administración previstos en el art. 110 LPACAP, pues *«por el tiempo transcurrido y por otras circunstancias -las ya expresadas-, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes»*.

En efecto, en el presente caso se pretende por la Administración declarar la nulidad de unos actos dictados muchos años después de notificarse las sentencias a cuyo amparo pretenden declarar tal nulidad, resultando contrario a la equidad y a la buena fe.

Por lo demás, ha existido, como se ha señalado, una falta de diligencia de la Administración en su proceder, dando lugar a la caducidad del primer expediente, remisión de éste a este Consejo a quince días de la nueva caducidad incluso mediando suspensión por estado de alarma así como retraso de notificación al interesado.

7. De todo lo expuesto, cabe concluir que en los actos objeto de revisión de oficio no concurren las causas de nulidad señaladas en la Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

Se dictamina desfavorablemente la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2016, 13 de octubre de 2017 y del Decreto de 13 de diciembre de 2017 del Concejal Delegado de Servicios Generales, Obras e Industria por los que se reconocía y cuantificaba el importe del principal e intereses por el Ayuntamiento a (...) en concepto de retribución del servicio de alcantarillado realizado desde agosto de 2005 hasta febrero de 2010.